PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Mínima Cuantía**
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00656**-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA MENDOZA AULI

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA, Representante Legal del CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA AULI,** para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, con la presentación de la demanda la parte actora allegó el Recibo No. 12-039 de fecha 3 de diciembre de 2020, el cual, no sustituye las calidades del documento que de carácter oficial se exige a partir de los artículos 48 y 79 del Régimen de Propiedad Horizontal.

Igualmente, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, se debe aportar documento que preste merito ejecutivo y que constituya plena prueba contra el deudor, que para el caso particular se requiere el certificado debidamente expedido por la administradora del Conjunto Cerrado Divino Niño.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y ordenará a la parte actora a que dentro del término correspondiente aporte la respectiva certificación y de esa manera subsane lo pertinente.

En mérito de lo expuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° de artículo 90 de la misma normatividad, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan José Díaz González, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c5e0c04b25cfa689cd1eac1ea6b1b39bda248d5d312a102c22a280e7caa12f6

Documento generado en 05/02/2021 11:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESPONSABIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
–Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00645**-00
DEMANDANTE: HELBER FARNEY ORTEGA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADO: NORWEL DE JESUS MOYANO Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de **menor cuantía**, propuesta por los señores **HELBER FARNEY ORTEGA FLOREZ** y **DEYDI MAIDELIN AÑEZ DUARTE**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor NORWEL DE JESUS MOYANO, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, quienes al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar en forma personal a los demandados el contenido del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9608c49e8775ba3b276a361efdf2fc074bf95d496377e27386d8a6f03d5c18
Documento generado en 05/02/2021 11:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2020-00641**-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ".
DEMANDADO: WILLINTON URIBE ROCHA Y OTROS.

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" a través de su representante legal y quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de los señores: WILLINTON URIBE, MARIA TERCILA ROCHA L., y EDWIN URIBE ROCHA, para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el libelo demandatorio no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 2°, debido a que la parte actora no aportó la dirección exacta para realizar la notificación correcta de la señora MARIA TERCILA ROCHA L., y del señor EDWIN URIBE ROCHA, toda vez, que de éste solamente indicó el corregimiento en donde vive, omitiendo indicar si es en la cabecera urbana del mismo, o en la zona rural, en cuyo caso debió indicar el nombre del predio o finca, el del paraje si es del caso, y el de la vereda en donde se encontraría el predio, y en el caso de la señora MARIA TERCILA, no indicó el nombre del predio del domicilio de la misma, con lo cual aparte de no llenar correctamente los requisitos del artículo precitado se podría incurrir en una posible nulidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 133 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82, 133 y 90 del CGP, se declarará inadmisible la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada PILAR EMELLY BOADA CASTRO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57cc77d16c67d36a3159d6615d1d3a709ae7334205d22b4902635c2b5fd346bb

Documento generado en 05/02/2021 11:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA–
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00619**-00
DEMANDANTE: JEIMY GISETT MORA RINCÓN
DEMANDADO: ESPERANZA SANTOS PALOMINO y otros.

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora JEIMY GISETT MORA RINCÓN, identificada con C.C. No. 1.134.914.000 de Los Patios, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los señores ESPERANZA SANTOS PALOMINO identificada con C.C. No. 63.310.418, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. 88.226.253, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LÓPEZ identificada con C.C.60.396.943; MONICA ROCIO RODRIGUEZ LÓPEZ identificada con C.C. 60.329.040; DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LÓPEZ identificada con C.C.60.324.837; MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. 88.031.767; MARISOL RODRIGUEZ LÓPEZ identificada con C.C. 60.353.154; PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLÓN identificado con C.C. 13.470.662, FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLÓN identificado con C.C. 13.485.956, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLÓN identificada con C.C. 60.309.890, VICTOR HUGO VELAZCO CAÑÓN identificado con C.C. 11.331.141, JOSE MARÍA OSSA OSSA identificado con C.C. 17.841.400; WILSON GALLARDO identificado con C.C. 5.407.681, y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a su admisión si no se observara que, con la formulación de la demanda, la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que no allegó a este Despacho el respectivo certificado del avaluó catastral expedido por el IGAC para expresar y dar soporte de la cuantía que se exige en los procesos de pertenencia o de cualquier otro que pretenda el dominio o la posesión de un bien.

De igual manera, se hace materialmente imposible dar trámite a esta demanda declarativa de pertenencia por las condiciones en las que se presenta, dado que por lo anterior, resulta innegable que la demanda carece de uno de los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 9, el cual señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...*
>
> *... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

En consideración a lo anterior, este despacho se abstendrá de dar trámite al presente proceso declarativo de pertenencia y ordenará a la parte actora a que dentro del término correspondiente allegue en debida forma el documento requerido para integrar la demanda y subsane lo pertinente con la finalidad de evitar la apertura al rechazo estipulado en el inciso 3° del articulo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 y numeral 9° del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Andrea del Pilar García, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2c5cee0797b6e05508e1a5616995d6c0423001e100f41f0c49a77c547eab6d3
Documento generado en 05/02/2021 11:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2012-00267-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2014-00868-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-0320-00 Restitucion** sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 13 de Mayo de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2018-00252-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2019-00632-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2018-01039-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2019-00489-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2017-01164-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2019-00659-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2016-00705-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-701-2013-00230-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2019-00247-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2016-00089-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006 2020-00102 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: EULISES LIZARAZO ACEVEDO Y OTRO

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado 01 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en unas imprecisiones, dado que se indicó en los literales c) y d) del numeral 1°, de manera errada un valor diferente al registrado en letras y números, debiéndose corregir tal imprecisión.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."** (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago aclarando el contenido de los literales c) y d), manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales c) y d) del numeral 1° del auto adiado primero de junio de 2020, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual queda de la siguiente manera:

> c). CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39 CENTAVOS ML/CTE ($127.995.39), por concepto de capital insoluto de la cuota No.94 vencida y no pagada el 15/04/2019 de la Escritura Publica No.133 de fecha 09 de marzo de 2011, más intereses de plazo por la suma de $178.892,41, generados desde el 16 de marzo hasta el 15 de abril de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
>
> d). CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 48 CENTAVOS ML/CTE ($129.288.48), por concepto de capital insoluto de la cuota No.95 vencida y no pagada el 15/05/2019 de la Escritura Publica No.133 de fecha 09 de marzo de 2011, más intereses de plazo por la suma

de $177.599,32, generados desde el 16 de abril hasta el 15 de mayo de 2019, a una tasa del 12.82%, más los moratorios desde el 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

TERCERO: Notifiquese a los demandados paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

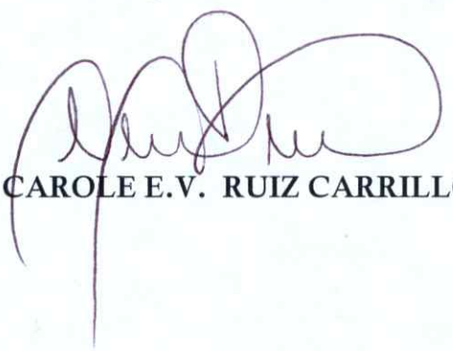

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00960-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Así mismo, se tiene que el apoderado general del BANCO POPULAR S.A., otorga poder especial a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, quien es abogada inscrita, quien aceptó expresamente el poder que le fuera conferido por la entidad demandante, por tanto, se procede a reconocerle personería para continuar con el trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00480 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: YURI KATHERINE RONDO ABREO

San José de Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el demandante donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, YURI KATHERINE RONDON ABREO, el despacho advierte que obra en el expediente el cotejado de la notificación personal realizada al lugar de trabajo de la demandada, esto es, en la calle 18 No.0-50 Barrio Blanco, donde se certifica que fue devuelta por motivo que la destinataria no labora en esa dirección; no obstante, revisados los documentos adosados a la demanda se observa que en el pagare y la carta de instrucciones se registró como dirección de la deudora la siguiente***: Manzana F2 Lote 1 Barrio Tucunare de Cúcuta, y teléfono 3146663900***, medios a través de los cuales se puede intentar la notificación y de este modo cumplir con la carga de enterar en debida forma a su contraparte, no siendo posible ordenar el emplazamiento.

Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: *"… la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (…) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. "*

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada YURI KATHERINE RONDON ABREO, requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-41-89-003-2016-01029-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2016-00225-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-**2017-00737-00**
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: ROSA MARIA HIPO MOROCHO Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente se procederá al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, del remanente del producto del remate de los embargados, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No.54001-4022-009-2014-00714-00, tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, promovido por RENTABIEN S.A.S. contra ROSA MARIA HIPO MOROCHO. Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acuse recibo de la cautela.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00616-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera la ejecutada para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada NELDA MARIA PEROZO, al siguiente profesional del derecho:

Dra. MARITZA ORTEGA RONDON, identificada con C.C. No.37271.523, y TP No. 207.798, quien puede ser notificada al correo electrónico: mariaortega35@hotmail.com.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00181-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado judicial.

Así mismo, se dispone tomar nota del embargo de remante ordenado por el Juzgado Quinto Civil de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No.54001-4003-005-2019-00980-00 promovido por Antony Stiven Torres Padilla, en contra de Daniel Humberto Triana Galindo.

Así mismo, Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, dado que venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera la ejecutada para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designarle Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio No.1391 del 28 de febrero de 2020, en cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No.54001-4003-005-2019-00980-00 promovido por Antony Stiven Torres Padilla, en contra de Daniel Humberto Triana Galindo, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, al Dr. YAIR JOSE GRANADOS PEREZ, identificado con C.C. No. 88234923, y TP No. 343.477, quien puede ser notificado al correo electrónico: verde0600@gmail.com. Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO PERTENENCIA Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00928-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que la demandante, allega memorial poder donde designa nuevo apoderado judicial para que asuma su representación en este proceso, por tanto, al ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*", se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder.

SEGUNDO: Por la Secretaria del juzgado remitir a la abogada el expediente digitalizado, y el despacho comisorio conforme lo ordenado en auto del pasado 9 de octubre de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00153-00.

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-262185 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, habiéndose registrado en debida forma el embargo ordenado sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-262185 ubicado en la Manzana C Anillo Vial Oriental # 7N-51 Sector Bocono Parque Empresarial Bocono, LOTE 15 Bodega 15, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S., identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-262185, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00491-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allegó por parte del Director de Transito de Villa del Rosario comunicación donde informa que se inscribió la medida cautelar de embargo en el historial del vehículo de placas EXJ-70D, previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado, es del caso REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que a costa de la parte demandante allegue el correspondiente certificado de Tradición y Libertad del Rodante con la respectiva anotación, conforme a lo establecido en el Articulo 593-1 del C.G.P.

En igual forma, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado demandante, donde solicita el emplazamiento del ejecutado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del señor HENRY JOSE RAMIREZ, identificado con C.C. No.91.539.209.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que a costa de la parte demandante allegue el correspondiente certificado de Tradición y Libertad del Rodante de placas EXJ-70D, conforme a lo establecido en el Articulo 593-1 del C.G.P. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HENRY JOSE RAMIREZ, identificado con C.C. No.91.539.209, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2017-0079-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 FEB 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCAMIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO y LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ.**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 58 del presente cuaderno el despacho de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del Còdigo General del Proceso, el despacho dispone levantar la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **LA CACICA UPAR**, ubicada en la calle 5 No. 6-28 local 4 C.C. LAS MERCEDES LC 651 de esta Ciudad identificado con la matrícula mercantil No. 00197904.

Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

Ordenar que por secretaría se proceda a incluir en el presente proceso en el portal de personas emplazadas previamente a designar curador ad-litem y se de respuesta al derecho de petición presentado obrante a los folios 61 al 63 del presente cuaderno.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-00738-00. Ejecutivo**-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 20 de Octubre de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-00612-00. Restitucion**-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____..

05 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 5 de Junio de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-00896-00. Ejecutivo**-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 FEB 2021..

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 02 de Diciembre de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 22 006 **2017-01220-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 05 FEB 2021.

La señora apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio que antecede manifiesta que el demandado **JOHAN FRANCISCO VILLAMIZAR CARRILLO**, hizo entrega del bien inmueble arrendado objeto del presente litigio; razón por la cual teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha cumplido el objeto y finalidad del mismo, como lo es la entrega material del inmueble, se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-0331-00 Ejecutivo** sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____..

05 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 13 de Mayo de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2019-00161-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 FEB 2021..

REGISTRESE el embargo comunicado por el **JUZGADO TERCERO DFE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA** dentro de su radicado 54001-4189-003-**2019-00253-**00, siendo demandante el señor **OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVO en contra del demandado SERGIO MARCOS RUIZ MOLINA,** según oficio No. 5739, visto a folio 28 del presente cuaderno, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Así mismo, se ordena oficiar a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA**, para que con carácter urgente informe a este despacho judicial la dirección donde puede ser notificado el patrullero **SERGIO RUIZ MOLINA** identificado con la C.C. 13.279.765-

Líbrense los oficios correspondientes en tal sentido.

COPPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00910-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-196038 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado.

En consecuencia, habiéndose registrado en debida forma el embargo ordenado sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-196038, ubicado en la calle 13 Av- 7 y 8 Costado Norte Local #B-31 Centro Comercial la Estrella de Cúcuta, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio de propiedad de la demandada MILDRED DAYANA GRIMALDO COLLANTES, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-196038, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-**2014-00508-00. Ejecutivo**-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 FEB 2021..

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 15 de Julio de 2014, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2008-00005-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2014-00626-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2017-01121-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2014-00629-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2014-00381-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2011-00427-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-03-006-2013-00756-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2017-00778-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO **RAD:** 54-001-40-22-006-2014-00948-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con el Art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO.

O.F.N.M.